

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 29.11.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Antonio Daniel Barbero Barbero, Doña Beatriz González Orce, Don Luis Francisco Aragón Olivares, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria Doña Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, Doña María Lucía González López y Doña María del Carmen Martín Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación del acta de la sesión de 22.11.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 11112/2023; Orden de precinto y clausura de las instalaciones incluidas en los terrenos concesionales del Parque Acuático Aquatropic, terraza y restaurante conlindantes con el fallo de la escollera.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación con escrito recibido del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico - Dirección General de la Costa y del Mar - Servicio Provincial de Costas en Granada, con núm. registro general e entrada 2023-E-REC-9023 de fecha 03/11/2023, mediante el que se solicita de este Ayuntamiento el precinto inmediato de las instalaciones del Aquatropic (Restaurante y Terraza) por riesgo grave para la integridad y seguridad de las personas, todo ello en base a los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos siguientes:

A través de este escrito se comunica a esa corporación local contenido del oficio remitido a la Junta de Andalucía en relación con el Asunto con fecha de hoy:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Orden Ministerial de fecha 22 de junio de 2010, se otorgó al Ayuntamiento de Almuñécar la concesión de ocupación de unos 33.610 metros cuadrados de terrenos de dominio público marítimo terrestre con destino a parque acuático en Punta Velilla, término municipal de Almuñécar (Granada).

La condición particular 2ª del título concesional expresa que las obras serán las contempladas en el "Proyecto de ocupación de terrenos e instalaciones del dominio público marítimo terrestre para la adecuación y explotación de un parque acuático en Punta Velilla término municipal de Almuñécar (Granada)", suscrito por el Ingeniero de Montes D. XXXX y la Arquitecta Dña. XXXX de septiembre de 2009.

De conformidad con el Plano 2 de dicho proyecto, los 33.610 m² de dominio público marítimo terrestre incluyen:

- 30.223 m² para instalaciones y aparcamiento,
- 3.387 m² Camino de Servicio

Segundo.- Mediante escrito de 17 de mayo de 2017, el Ayuntamiento de Almuñécar remite a la Junta de Andalucía y a este Servicio, informe del Ingeniero sobre daños en el par-que acuático por los temporales (Exp 3529/17), en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"La situación de la escollera de protección del camino de servicio y propio parque acuático es de ruina ya que como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, en algunas de las zonas es ya inexistente y está afectando a los bienes situados en el parque acuático. En varias zonas, el camino de servicio ha desaparecido junto al cerramiento del parque, y en el lado este, ha desaparecido la terraza del restaurante y los daños siguen avanzando hacia el propio edificio, quedando expuestas todas las instalaciones de dicha zona...

Como ya se ha puesto de manifiesto en informes anteriores, la reparación de la protección de la escollera es urgentísima si se quiere mantener al uso público las instalaciones del Parque acuático para la próxima temporada estival; suponiendo un grave perjuicio para el municipio de Almuñécar no sólo su no apertura, sino también la imagen de ruina que este presenta. Los daños van a avanzar mucho más ya que hay zonas donde la protección de escollera no existe y cualquier oleaje medio, sin necesidad de temporal, va a seguir eliminando la plataforma sobre la que se sitúa el parque,

Por otra parte, la no actuación supone que cada vez se incrementa el coste necesario para su reparación.. "

Tercero.- Por oficio de fecha 23 de marzo de 2018, el Ayuntamiento remite a la Junta de Andalucía, certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local celebrada el día anterior, en el que aparece un informe del Ingeniero en relación a los daños causados por el temporal de los días 28 de febrero, y 1 y 2 de marzo de 2018. En este informe se reiteran las apreciaciones vertidas en el informe enumerado en el Antecedente de Hecho Cuarto, incluyéndose:

"...En el lado oeste del camino ha bajado en torno a 20 cm y ha dejado al descubierto la cimentación del cerramiento perimetral del parque, produciéndose derrumbes del mismo..."

Cuarto.- Mediante informe de fecha 26 de octubre de 2023 del servicio de vigilancia de obras adscrito a este Servicio Provincial (Se adjunta), se deja constancia que el concesionario no ha reparado los daños ocasionados en los terrenos incluidos en la superficie concesional, habiéndose incrementado los daños sobre las instalaciones existentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Por Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, se transfiere a la Junta de Andalucía,

-. La gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Costas, que incluye, en todo caso, su otorgamiento, renovación, prórroga, modificación y extinción,

-. La vigilancia, tramitación e imposición de las sanciones que correspondan, así como la recaudación de las multas, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales,

II.- Por Orden Ministerial de fecha 22 de junio de 2010, se otorgó al Ayuntamiento de Almuñécar concesión de ocupación con destino explotación de un parque acuático en Punta Velilla, término municipal de Almuñécar

(Granada), de conformidad con las siguientes condiciones y prescripciones contenidas en la Resolución de 8 de junio de 2010:

Condición General 4ª. Esta concesión no implica la asunción de responsabilidades por el Ministerio en relación con el proyecto y la ejecución y explotación de las obras e instalaciones, tanto respecto a terceros como al concesionario.

Condición General 23ª. El concesionario queda obligado a conservar y mantener las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde los puntos de vista de limpieza, de higiene y de estética, realizando a su cargo los trabajos de conservación y mantenimiento y cuantas reparaciones sean precisas para ello. Cuando éstas tengan el carácter de gran reparación, el concesionario deberá presentar previamente, para su aceptación, en su caso, por la Administración, el proyecto correspondiente.

Condición General 24ª. La Delegación Territorial podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación y mantenimiento de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones y otras acciones que deban realizarse para el cumplimiento de los términos de la concesión, quedando obligado el concesionario a ejecutarlas en el plazo que se le indique y en la forma establecida anteriormente. Si el concesionario no realizara estas actuaciones en el plazo establecido, la Conserjería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá imponerle una sanción económica que no exceda del 10 por 100 del presupuesto total de las obras autorizadas, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. Si el concesionario no ejecutara las reparaciones en este nuevo plazo, se procederá a la incoación del expediente de caducidad de la concesión.

Condición General 34ª. Cuando sin intervención de la Administración varíen los supuestos físicos sobre los que se otorgó la concesión, la Administración podrá modificar o declarar resuelta la misma en función de las variaciones ocurridas y normativa aplicable.

III.- El camino de servicio, el cerramiento del parque acuático y la terraza, entre otras instalaciones afectadas, se encuentra dentro de los terrenos concedidos a través del título concesional, tal y como se deduce del proyecto suscrito por el Ingeniero de Montes D. XXXX y la Arquitecta Dña. XXXX de septiembre de 2009 y el Acta de Reconocimiento Final de 2012.

Ha quedado comprobado en los informes del Ingeniero de Ayuntamiento recogido en el Antecedente de Hecho Segundo y Tercero, así como en el informe del servicio de vigilancia de obras de fecha 26 de octubre de 2023, que los terrenos incluidos dentro de la concesión han sufrido una serie de daños que suponen un grave riesgo para la seguridad e integridad física de los clientes y empleados de la concesión.

Siendo esa administración autonómica competente de la vigilancia, tramitación e imposición de las sanciones en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales [Sentencias del Tribunal Supremo 1442/2018, 1 de octubre (Rec.casación 2337/2017), 37/2019, de 21 de enero (Rec. Casación 1053/2017) y 230/2019, de 22 de febrero, (Rec. Casación 1053/2017), esta Administración General del Estado como titular del dominio público marítimo terrestre a la que corresponde la tutela del mismo de conformidad con el artículo el artículo 110. C Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, SOLICITA:

Se REQUIERA al Ayuntamiento de Almuñécar el precinto inmediato, sin posibilidad de explotación alguna, de las instalaciones incluidas en los terrenos concesionales (terraza y restaurante) colindantes con el fallo de la escollera, y actualmente sin defensa y, por tanto, expuestos a las

acciones del mar, no siendo por ello utilizables hasta que se conforme la pertinente estructura capaz de disipar la energía de los temporales.

Y visto el informe emitido al respecto por parte del Ingeniero Técnico Industrial Municipal de fecha 6/11/2023, el que se indica:

".../. Teniendo en cuenta dicho escrito, procede elevar el expediente a la Junta de Gobierno Local al efecto de adoptar, si lo estiman conveniente, acuerdo de precinto de las instalaciones incluidas en los terrenos concesionales (terraza y restaurante) colindantes con el fallo de la escollera, y actualmente sin defensa y, por tanto, expuestos a las acciones del mar, no siendo por ello utilizables hasta que se conforme la pertinente estructura capaz de disipar la energía de los temporales."

Por cuanto antecede, en uso de las facultades que me han sido delegadas por Resolución de Alcaldía 2023-2477 de fecha 19/06/2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Que por parte de la Policía Local se proceda a la Clausura y Precinto de las instalaciones incluidas en los terrenos concesionales del Parque Acuático Aquatropic, terraza y restaurante colindantes con el fallo de la escollera, y actualmente sin defensa y, por tanto, expuestos a las acciones del mar, no siendo por ello utilizables hasta que se conforme la pertinente estructura capaz de disipar la energía de los temporales, todo ello en evitación de riesgo grave para la integridad y seguridad de las personas.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil Almuñecar Balobar S.A.U. (A28526622) representada por D. XXXX como titular del establecimiento y Jefatura Policía Local, para conocimiento, cumplimiento y vigilancia e lo ordenado."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Ordenar a la Policía Local la clausura y precinto de las instalaciones incluidas en los terrenos concesionales del Parque Acuático Aquatropic, terraza y restaurante colindantes con el fallo de la escollera, y actualmente sin defensa y, por tanto, expuestos a las acciones del mar, no siendo por ello utilizables hasta que se conforme la pertinente estructura capaz de disipar la energía de los temporales, todo ello en evitación de riesgo grave para la integridad y seguridad de las personas.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil Almuñecar Balobar S.A.U. (A28526622) representada por D. XXXX como titular del establecimiento y Jefatura Policía Local, para conocimiento, cumplimiento y vigilancia e lo ordenado.

3º.- Expediente 11408/2023; Autorización del paso, por el municipio de Almuñecar, de la Vuelta Andalucía 2024.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Deportes, Medio rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

"Luis Francisco Aragón Olivares, Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñecar, en relación a la solicitud presentada por D. XXXX con NIF XXXX, como representante del C.D. Organizaciones Deportivas Deporinter con CIF. G92034461, para autorización de paso por el municipio de Almuñecar de la 1ª Etapa de la Vuelta a Andalucía, el próximo 14 de febrero de 2024,

EXPONE:

Que dada la importancia y magnitud de dicho evento, en el que se está trabajando para llegar a un acuerdo para la celebración de la salida de la 1ª etapa en nuestro municipio.

Que dicho club es propietario de los derechos de la prueba y ninguna entidad puede realizar dicha prueba sin su consentimiento.

Que dicho evento es una herramienta fundamental para el desarrollo social de nuestro municipio, la promoción del deporte en todos sus aspectos tanto a nivel de difusión deportiva como turística.

Que el ayuntamiento debe promocionar y regular el asociacionismo y, en general, la participación social siempre velando por el funcionamiento democrático de la estructura asociativa y no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento.

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto,

PROPONE:

Autorizar a D. XXXX, como representante del C.D. Organizaciones Deportivas Deporinter con CIF. G92034461, el paso por el municipio de Almuñécar de la Vuelta Andalucía 2024, el próximo 14 de febrero del 2024.

Comunicarle a D. XXXX, como representante del C.D. Organizaciones Deportivas Deporinter, que esta autorización no exime de la obligación de la entidad organizadora de solicitar y obtener las autorizaciones adicionales de otras instituciones o administraciones públicas que fueran precisas para la celebración del evento."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

ÚNICO. Autorizar a D. XXXX, como representante del C.D. Organizaciones Deportivas Deporinter con CIF. G92034461, el paso por el municipio de Almuñécar de la Vuelta Andalucía 2024, el próximo 14 de febrero del 2024.

Comunicarle a D. XXXX, como representante del C.D. Organizaciones Deportivas Deporinter, que esta autorización no exime de la obligación de la entidad organizadora de solicitar y obtener las autorizaciones adicionales de otras instituciones o administraciones públicas que fueran precisas para la celebración del evento.

4º.- Expediente 255/2009; Resolución de la adjudicación de las plazas de aparcamiento nº XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX en Paseo de San Cristóbal.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Director del servicio de contratación, siguiente:

"Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

Que a D. XXXX se le adjudicaron provisionalmente 7 plazas de aparcamiento en el Aparcamiento subterráneo de Paseo de San Cristóbal con los números desde XXXX a XXXX.

Que el importe total de las 7 plazas de aparcamiento es de 156.768,50€ y que a fecha de hoy el importe ingresado por las mismas es de 57.972,34 €.

Que con registro de entrada 2018-E-RC-2009 de fecha 27 de febrero de 2018 se ha recibido escrito del Sr. XXXX en el que solicita la unificación del total de lo abonado a cuenta de las 7 plazas en dos de ellas (XXXX y XXXX).

El importe de las dos plazas (XXXX y XXXX) asciende a la cantidad de 44.791,00€, lo que da una diferencia de 13.181,34€.

Por todo ello se propone a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

Primero.- Dado que las 7 plazas se han venido utilizado por el adjudicatario provisional desde 24 de mayo de 2010, procedería practicar liquidación por utilización de 5 de ellas durante el periodo de los últimos 4 años desde que realizó su petición, y en base al importe por bono anual recogido en las Ordenanzas Municipales cuyo precio público ascendía a 593,22€ más IVA. (593,22 x 21% IVA x 4 AÑOS x 5PLAZAS) lo que supone un importe de 14.355,92€.

Segundo.- Siendo el importe a abonar 14.355,92€ y la diferencia abonada por el interesado de 13.181,34€, procedería la emisión de liquidación por importe de 1.174,58€, con lo que quedaría saldada la deuda.

Tercero.- Elevar a definitiva las adjudicaciones provisionales de las Plazas de Aparcamiento en Paseo de San Cristóbal nº XXXX y XXXX a favor de D. XXXX, D.N.I. XXXX, y domicilio en XXXX (ALMUÑÉCAR)

ADJUDICACIÓN DEFINITIVA APARCAMIENTOS SAN CRISTÓBAL

APARCAMIENTOS	APELLIDOS	NOMBRE	DNI	TOTAL INGRESADO
XXXX				44.791,0
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	0€,

Cuarto.- Notificar la adjudicación definitiva a los adjudicatarios relacionados en el apartado tercero y citarles para la firma del contrato en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo.

Quinto.- Las plazas de aparcamiento XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, revertirán al Ayuntamiento de Almuñécar.

Sexto.- Dar traslado al interesado, al Servicio de Rentas, al Jefe de la Sección de Tráfico, a los Servicios de Ingeniería, Intervención y Contratación a los efectos oportunos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Dado que las 7 plazas se han venido utilizado por el adjudicatario provisional desde 24 de mayo de 2010, ordenar la práctica de la liquidación por utilización de 5 de ellas durante el periodo de los últimos 4 años desde que realizó su petición, y en base al importe por bono anual recogido en las Ordenanzas Municipales cuyo precio público ascendía a

593,22€ más IVA. (593,22 x 21% IVA x 4 AÑOS x 5PLAZAS) lo que supone un importe de 14.355,92€.

SEGUNDO.- Siendo el importe a abonar 14.355,92€ y la diferencia abonada por el interesado de 13.181,34€, ordenar la emisión de liquidación por importe de 1.174,58€, con lo que quedaría saldada la deuda.

TERCERO.- Aprobar definitivamente las adjudicaciones provisionales de las Plazas de Aparcamiento en Paseo de San Cristóbal n° XXXX y XXXX a favor de D. XXXX, D.N.I. XXXX, y domicilio en XXXX (ALMUÑÉCAR)

ADJUDICACIÓN DEFINITIVA APARCAMIENTOS SAN CRISTÓBAL

APARCAMIENTOS	APELLIDOS	NOMBRE	DNI	TOTAL INGRESADO
XXXX				44.791,0
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	0€,

CUARTO .- Notificar la adjudicación definitiva a los adjudicatarios relacionados en el apartado tercero y citarles para la firma del contrato en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Las plazas de aparcamiento XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, revertirán al Ayuntamiento de Almuñécar.

SEXTO.- Dar traslado al interesado, al Servicio de Rentas, al Jefe de la Sección de Tráfico, a los Servicios de Ingeniería, Intervención y Contratación a los efectos oportunos.

5º.- Expediente 255/2009; Cambio de la titularidad de la plaza de aparcamiento n° XXXX del Paseo de San Cristóbal.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Director del servicio de contratación, siguiente:

"ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fecha 23 de noviembre de 2023 se presentó escrito por DON XXXX, con DNI XXXX, solicitando cambio de titularidad de la plaza n° XXXX del aparcamiento de Paseo de San Cristóbal, del cual es titular DOÑA XXXX, con DNI XXXX y con domicilio en XXXX (Granada).

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, procedería:

PRIMERO.- Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento n° XXXX del Paseo de San Cristóbal, de DOÑA XXXX, con DNI XXXX, a favor de DON XXXX, con DNI XXXX y con domicilio en XXXX (Granada).

SEGUNDO.- Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento nº XXXX del Paseo de San Cristóbal, de DOÑA XXXX, con DNI XXXX, a favor de DON XXXX, con DNI XXXX y con domicilio en XXXX (Granada).

SEGUNDO.- Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

6º.- Expediente 11246/2023; Aprobación de las bases reguladoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2023-2024.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"D. Alberto Manuel García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación, con objeto de su aprobación, da cuenta a la Junta de Gobierno de las Bases Reguladoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2023-2024.

Por todo lo expuesto se solicita:

- La aprobación de las Bases Reguladoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2023-2024, ordenando su publicación en el BDNS, en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y sede electrónica.

- Dar traslado al área Municipal de Educación y al Departamento de Intervención para su conocimiento."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. La aprobación de las Bases Reguladoras para la concesión de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2023-2024, ordenando su publicación en el BDNS, en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y sede electrónica.

SEGUNDO. Dar traslado al área Municipal de Educación y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

BASES PARA LAS BECAS DE ESTUDIOS ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA DE ALMUÑÉCAR

El Ayuntamiento de Almuñécar, a través de su Área Municipal de Cultura, tiene entre sus fines fomentar y divulgar el estudio de la música como una forma de contribuir al desarrollo de esta actividad cultural que cuenta con un importante arraigo en el municipio. Por ello, nada mejor que hacerlo prestando apoyo a sus futuros/as músicos/as.

En cumplimiento de los fines citados, el Ayuntamiento de Almuñécar realiza la siguiente convocatoria de Becas para el alumnado matriculado en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar, las cuales se regirán por las siguientes:

Bases

1.- Dotación económica de la convocatoria

Esta convocatoria de becas cuenta con una dotación económica de 5.000 € para el Curso Académico 2023-2024.

2.- Beneficiarios

Podrán optar a esta convocatoria de becas todo el alumnado de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar que esté matriculado para el curso 2023-2024 en estudios reglados (curso completo) en el momento de cursar la solicitud, según lo establecido en estas bases. Las becas serán solicitadas por el/la alumno/a matriculado/a en los estudios musicales y de danza.

Quedarán excluidos de la condición de beneficiarios/as aquellos/as que habiendo sido beneficiarios/as en convocatorias anteriores no estén al corriente en el pago en relación a sus estudios en la Escuela de Música y Danza.

En el caso de ser menores de edad, la persona solicitante será igualmente el/la alumno/a beneficiario/a de la ayuda, requiriéndose en este caso la documentación del padre/madre, tutor/a, a los efectos legales oportunos.

La persona Solicitante deberá estar empadronada en el municipio.

Únicamente se podrá solicitar una beca por persona.

3.- Cumplimentación y Presentación de la Solicitud

La cumplimentación y presentación de la solicitud se realizará por los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Datos:

- a) Datos personales de la persona Solicitante y del/la Representante legal si el/la Solicitante es menor de edad.
- b) Datos de la unidad familiar.
- c) Documento que acredite la matriculación en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar
- d) Información económica: Datos solicitados de la declaración de renta de los miembros de la unidad familiar con obligación de realizarla.

Documentación:

Además, los/as Solicitantes tendrán que adjuntar los siguientes documentos originales o fotocopias.

1. DNI de la persona solicitante o, en su defecto, fotocopia del Libro de Familia.
2. DNI Representante legal en el caso de que la persona Solicitante sea menor de edad y de todos los miembros de la unidad familiar.

3. Hoja de la Declaración de la Renta de todos los miembros de la unidad familiar con obligación a realizarla, en la que aparezcan las casillas 435y 460.
4. Anexo I: Composición y Declaración Responsable de la unidad familiar.
5. Anexo II: Declaración Responsable con los ingresos de todos los miembros de la misma sin obligación de realizar la declaración de la renta.
6. Certificado de Familia Numerosa, si procede.
7. Certificado de discapacidad de la persona Solicitante, si procede.
8. Certificado de estar en situación de desempleo, si procede.
9. Certificado médico que aconseje la actividad musical desde el punto de vista terapéutico, si procede.
10. Autorización firmada al Ayuntamiento de la cesión de la información fiscal y tributaria (Anexo III).
11. En el caso de ser beneficiario/a de una beca de música se requerirá documento acreditativo de la cuenta bancaria de titularidad de la persona solicitante (alumno/a).

4.- Criterios de adjudicación

Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva atendiendo a la suma de las puntuaciones obtenidas en aplicación de los siguientes criterios:

- **5 puntos** por tener más de un miembro de la unidad familiar estudiando en la misma escuela de música que la persona solicitante.
- **5 puntos** por tener la persona solicitante algún tipo de discapacidad.
- **5 puntos** por estar la persona solicitante y/o ambos padre/madre o tutor/a en situación de desempleo.
- **15 puntos** por pertenecer la persona solicitante a una familia numerosa.
- **25 puntos** por disponer la persona solicitante de prescripción médico - facultativa que recomiende la práctica músico artística como parte de una terapia o tratamiento.
- Criterios económicos relativos a la unidad familiar la persona Solicitante, para los cuales computará la totalidad de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables de la familia. Hasta un máximo de **40 puntos** valorados a partir del siguiente razonamiento:

El baremo de puntuación para los criterios económicos se calculará de la siguiente forma:

En primer lugar, se obtendrá la suma de:

- Ingresos de los miembros computables de la familia que hayan presentado declaración de renta 2022 (casilla 435 de base imponible general más casilla 460 de base imponible del ahorro)
- Ingresos obtenidos en 2022 por el resto de miembros computables de la familia que no hayan presentado declaración de renta.

Este importe se multiplicará por el coeficiente de equivalencia que corresponda de la siguiente tabla, en función del número de miembros computables de la familia, dando como resultado unos ingresos equivalentes:

Nº miembros unidad familiar	Coefficientes equivalencia
1	1
2	0.59
3	0.43
4	0.36
5	0.33
6	0.30
7	0.28
8 o más	0.26

Con estos ingresos equivalentes, la asignación de puntos será como sigue:

- a) Si los ingresos equivalentes son menores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) (fijado para 2022 en 14.000€), se obtendrán 40 puntos.
- b) Si los ingresos equivalentes son mayores a 14.000,00 € y menores a 2 veces el SMI (28.000,00 €), la puntuación se determinará en función de la siguiente fórmula:

$$40 - [(40 / (28.000,00 - 14.000,00)) \times (\text{Ingresos Equivalentes} - 14.000,00)]$$

1. Si los ingresos equivalentes son mayores a 28.000,00 €, se obtendrán 0 puntos.

Ejemplos:

- Unidad familiar = 4 miembros. Ingresos totales = 25.000,00 euros

$$25.000,00 \times 0,36 = 9.000,00 \text{ euros}$$

Como 9.000,00 euros < 14.000,00 = **40 puntos**

- Unidad familiar = 4 miembros. Ingresos totales = 40.000,00 euros

$$40.000,00 \times 0,36 = 14.400,00 \text{ euros}$$

Como 14.000,00 < 14.400,00 < 28.000,00 = se aplica la fórmula indicada:

$$40 - [(40 / (28.000,00 - 14.000,00)) \times (14.400,00 - 14.000,00)] =$$

38,85 Puntos

- Unidad familiar = 4 miembros. Ingresos totales = 80.000,00 euros

$$80.000,00 \times 0,36 = 28.800,00 \text{ euros}$$

Como 28.800,00 > 28.000,00 = **0 puntos**

Nota para los criterios económicos: Para el cálculo de la totalidad de los ingresos obtenidos a efectos de concesión de las becas, serán miembros computables de la familia: el padre y la madre, o tutor/a en su caso, los/as hijos/as solteros/as que hayan convivido en el domicilio familiar durante el ejercicio 2022, así como los/as ascendientes de los progenitores que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los progenitores, no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva habitualmente con la persona Solicitante de la beca. Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o

persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

5.- Obligaciones de la Escuela Municipal de Música.

- Informar a la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar en el caso de que la persona beneficiaria de una ayuda abandone los estudios en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar o bien modifique su matriculación a lo largo del curso (ver Punto 9).
- Aportar cuanta información o apoyo se requiera desde la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar para la correcta gestión de la solicitud.

6.- Importe individual de la ayuda

Las becas tendrán un importe máximo de 350,00 euros por persona y beca, y serán distribuidas, por riguroso orden de prelación, en base a la puntuación / baremación obtenida, de la siguiente forma:

- a) Cinco (5) Becas por importe de 350,00 euros.
4. Diez (10) Becas por importe de 175,00 euros.
1. Quince (15) Becas por importe de 100,00 euros.

Así mismo, se confeccionará una lista de espera, para que, en el caso de producirse bajas entre las personas Solicitantes Becadas, puedan ser sustituidas por otras personas Solicitantes previamente no Becadas.

La presente Beca es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad hasta el importe máximo del coste de la matrícula y mensualidades.

7.- Obligaciones de las personas beneficiarias

Una vez recibida la notificación de la resolución de la concesión, los/as becarios/as deberán:

1. Aceptar la beca y comprometerse por escrito a participar en todas las actividades programadas durante el curso por la Escuela de Música de la que dependen y para las que sean requeridos.
2. Disponer de una c/c para recibir la beca concedida cuyo titular sea el/la beneficiario/a de la beca.
3. Realizar al completo los estudios para los que se solicitó la beca, así como abonar en plazo los gastos correspondientes a matrícula y mensualidades. Para verificar dicho extremo se solicitarán los pertinentes informes a los gestores de la Escuela de Música, con la periodicidad que estipule la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones conllevará la pérdida de la beca otorgada.

8.- Plazos de presentación, resolución y aceptación

El plazo de la presentación de las solicitudes será de 10 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en el BOP de la convocatoria.

La Resolución Provisional se publicará, como máximo, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para posibles reclamaciones.

La Resolución Definitiva tendrá lugar como máximo en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la Resolución Provisional.

Adicionalmente, se comunicará por notificación presencial a los Solicitantes de las becas que hayan resultado beneficiarios de la misma.

9.- Pago de las becas

El importe de la beca será transferido a la cuenta bancaria de titularidad de la persona Solicitante (alumno/a), en uno o varios pagos fraccionados. Estos pagos se realizarán de acuerdo a una **periodicidad que establecerá la Comisión de Estudio de las Becas** y siempre y cuando continúen concurriendo en la persona solicitante las circunstancias y requerimientos que dieron origen al otorgamiento de la beca. Para poder efectuar dicha comprobación la Concejalía de Educación y Cultura emitirá informe favorable en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a la información aportada por la empresa concesionaria de la Escuela de Música y Danza.

El incumplimiento por parte de la persona beneficiaria de la beca, de cualquiera de las obligaciones o requisitos recogidos en las presentes bases conllevará la pérdida de la beca otorgada así como la suspensión automática del abono periódico de la misma y será causa de reintegro de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

10.- Comisión de estudio y valoración de las solicitudes de las becas y atención a otras circunstancias de esta convocatoria.

Para el estudio de las becas y atención de incidencias se formará una Comisión de Estudio y Valoración. La mencionada comisión estará compuesta por:

1. Concejal Delegado de Cultura
2. Representante de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar
3. Técnico/a de la Concejalía de Cultura
4. Técnico/a de la Concejalía de Bienestar Social

Tras el estudio de las solicitudes e incidencias, esta comisión elevará una propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar que, en todo caso, será quién resuelva la convocatoria.

11.- Aceptación de las Bases

La interpretación última de las presentes bases corresponde a la Concejalía de Cultura y Fiestas del Ayuntamiento de Almuñécar. Las personas solicitantes, con la cumplimentación de su solicitud, aceptan y reconocen la validez de las presentes bases así como la potestad del Ayuntamiento de Almuñécar para resolver cualquier incidencia relacionada con esta convocatoria.

ANEXO I

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR

D./Dña. _____, con DNI _____ en calidad de Solicitante / Representante Legal, DECLARA RESPONSABLEMENTE a los efectos de:

Solicitar Beca de Estudios para la Escuela Municipal de Música de Almuñécar, que la unidad familiar se compone de los siguientes miembros:

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI / NIE	RELACIÓN CON EL SOLICITANTE *	CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES **
		SOLICITANTE	

* Cónyuge, pareja de hecho, descendiente, ascendiente, etc.

** Discapacitado, desempleado, familia numerosa, etc.

Almuñécar, a _____ de _____ de 202_

Firma del Solicitante / Representante Legal

ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D./Dña. _____, con DNI _____ en calidad de Solicitante / Representante Legal, a los efectos previstos en las bases reguladoras para Solicitar Beca de Estudios para la Escuela Municipal de Música de Almuñécar,

DECLARA RESPONSABLEMENTE:

- a) Que son ciertos los datos consignados en la solicitud, así como la documentación aportada y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de Becas para estudios en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar.
- 21. Que la composición de la unidad familiar, a los efectos de lo previsto en las presentes Bases, es la que figura en la Declaración Responsable correspondiente al Anexo I.
- a. Que no teniendo obligación de presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de conformidad con su normativa reguladora, los ingresos de los miembros de la unidad familiar referidos al período impositivo 2022, incluidas las rentas exentas o no sujetas a tributación, han sido las siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PERCEPTOR	DNI / NIE	CONCEPTO	IMPORTE

- Que la persona solicitante y todos los miembros de la unidad familiar no mantienen deudas o sanciones de cualquier naturaleza con la Hacienda del Ayuntamiento de Almuñécar, salvo que se encuentre aplazada, fraccionada o cuya ejecución estuviese suspendida. En cualquier caso, autorizo al Ayuntamiento de Almuñécar a solicitar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones para con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social

para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 38/2013 General de Subvenciones, y demás normativa de desarrollo, en el procedimiento de concesión de la Beca / Ayuda objeto de la presente convocatoria 2023-2024.

- Que se compromete a comunicar a la Administración cualquier alteración o modificación de los requisitos o condiciones que se produzcan durante la tramitación de la solicitud y que afecten a la resolución del expediente.
- Que la persona Solicitante SI/NO [indicar lo que proceda] ha solicitado o recibido subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedente de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

[En caso afirmativo, rellenar el siguiente cuadro]

Que he solicitado y/u obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad:

Organismo concedente	Importe máximo	Fecha solicitud	Indicar solicitada (S) o concedida (C)

Me comprometo a comunicar al Ayuntamiento su obtención en el plazo máximo de 15 días naturales desde la notificación de la concesión de las mismas.

Almuñécar, a _____ de _____ de 202_

Firma del Solicitante / Representante Legal

ANEXO III

DECLARACIÓN RESPONSABLE ESTAR AL CORRIENTE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS Y AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

D./Dña. _____ con D.N.I. _____ como solicitante/representante legal de _____ con DNI _____ a los efectos de solicitar Beca de Estudios para la Escuela Municipal de Música de Almuñécar,

DECLARA:

Que está al corriente de sus obligaciones fiscales y tributarias con Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la Agencia Estatal Tributaria, con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y con la Tesorería Municipal, y para su comprobación AUTORIZA al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar a solicitar la cesión de información, sobre dichas circunstancias; así como sobre la circunstancia de ser o no deudor de la misma por cualquier otro ingreso de Derecho Público a efectos del cobro de la beca contemplada en la convocatoria.

En Almuñécar a _____ de _____ de 202_

Fdo.

7º.- Expediente 9217/2022; Aprobación de la justificación y orden de pago de la subvención con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"En relación a las subvenciones concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23/08/2023 con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Visto el informe nº 41/2023 de la Técnico de Administración Financiera de fecha 13 de noviembre de 2023, de justificación de las ayudas concedidas y revisadas hasta la fecha.

Visto el artículo 12 de las Bases Regulatoras, que indica: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada".

Se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Dar por justificadas las siguientes ayudas, y por los importes indicados.

SEGUNDO. Ordenar el pago de las subvenciones justificadas y por el importe que se indica en apartado anterior.

TECERO. Dar traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado a los interesados a los efectos oportunos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Dar por justificadas las siguientes ayudas, y por los importes indicados:

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe justificado	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
XXXX. DNI XXXX	500€	975,72€	500,00€
XXXX NIE XXXX	500€	532,09€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	385,87€	385,87€
XXXX DNI XXXX	500€	620,99€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	520,87€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	363,39€	363,39€
XXXX DNI XXXX	500€	338,32€	338,32€
XXXX DNI XXXX	500€	562,33€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	192,72€	192,72€
XXXX DNI XXXX	500€	2.414,57€	500,00€

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe justificado	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
XXXX DNI XXXX	500€	1.018,13€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	338,92€	338,92€
XXXX DNI XXXX	500€	1.221,85€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	846,10€	500,00€
XXXX DNI XXXX	500€	298,98€	298,98€
XXXX NIE XXXX	500€	541,86€	500,00€
CORREDURIA SEGUROS ANTEQUERA MARTIN S.L. CIF B18981175	500€	544,75€	500,00€
GRAFICAS SEXIMAR GRAFICAS SEXI- MAR CIF B18659805	500€	675,74€	500,00€
JAMAICA ICE CREAM S.L. CIF B19610047	500€	646,84€	500,00€
MODAS ALMUÑÉCAR S.L. CIF B67773630	500€	823,45€	500,00€
NAVIL ALQUILERES S.L. CIF B18537365	500€	327,45€	327,45€
PUYOL NIETO S.L. CIF B19662642	500€	1.553,66€	500,00€
		TOTAL	9.745,65€

SEGUNDO. Ordenar el pago de las subvenciones justificadas y por el importe que se indica en apartado anterior.

TECERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados a los efectos oportunos.

8º.- Expediente 3228/2023; Aprobación de la justificación y orden de pago de a subvención con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar concedida a ELECTROFENICIA S.L.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"En relación a las subvenciones concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23/08/2023 con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Visto el informe nº 45/2023 de la Técnico de Administración Financiera de fecha XX de noviembre de 2023, de justificación de la subvención concedida y revisada del beneficiario ELECTROFENICIA S.L. (CIF B19570209).

Visto el artículo 12 de las Bases Reguladoras, que indica: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada".

Se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Dar por justificadas la siguiente subvención, y por el importe indicado:

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe justificado	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
ELECTROFENICIA S.L. CIF B19570209	500€	797,97€	500,00€
		TOTAL	797,97€

SEGUNDO. Ordenar el pago de la subvención justificada y por el importe que se indica en apartado anterior.

TECERO. Dar traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado al interesado a los efectos oportunos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Dar por justificadas la siguiente subvención, y por el importe indicado.

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe justificado	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
ELECTROFENICIA S.L. CIF B19570209	500€	797,97€	500,00€
		TOTAL	797,97€

SEGUNDO. Ordenar el pago de la subvención justificada y por el importe que se indica en apartado anterior.

TECERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo al interesado a los efectos oportunos.

9º.- Expediente 3620/2023; Aprobación de la no justificación de la subvención con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar concedida a Desastranques Costa Tropical S.L.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23/08/2023 donde se acuerda conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a DESASTRANQUES COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19589837), por importe de 500,00€.

Visto el informe nº 44/2023 de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha de 22 de noviembre de 2023, de no justificación de la ayuda concedida a DESASTRANQUES COSTA TROPICAL S.L., que indica que:

"[...] Visto que Desatranques Costa Tropical (CIF B195898379) no presenta documentación justificativa correcta ni en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local (aporta una sólo factura sin justificante de pago), ni en el plazo de 10 días hábiles dados, a contar del día siguiente a la notificación del requerimiento de subsanación de documentación (aporta facturas sin justificante de pago), por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado la citada subvención conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Por todo lo indicado anteriormente procedería dar por no justificada la subvención concedida por importe de 500,00€ concedida a Desatranques Costa Tropical (CIF B19589837) , con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar y por ende archivar el correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de 500,00€ concedido y no justificado correctamente según lo indicado en el presente informe."

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por todo lo anterior, se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Dar por no justificada la subvención concedida por importe de 500,00€ a DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19589837) con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar y por ende archivar el correspondiente expediente.

SEGUNDO. Anular en contabilidad el importe concedido y no justificado de 500,00€ a nombre de DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Notificar al interesado a los efectos oportunos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Dar por no justificada la subvención concedida por importe de 500,00€ a DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19589837) con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar y por ende archivar el correspondiente expediente.

SEGUNDO. Anular en contabilidad el importe concedido y no justificado de 500,00€ a nombre de DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Notificar al interesado a los efectos oportunos.

10º.- Expediente 2603/2021; Anulación de las bases reguladoras para la provisión de 1 plaza de Técnico/a de Medio Ambiente (B.O.P número 166, de 1 de septiembre de 2023).

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y organización administrativa y Participación ciudadana, siguiente:

“Visto requerimiento de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía en la que se argumenta la necesidad de anular las Bases Reguladoras de las Pruebas Selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso-oposición libre, 1 plaza de Técnico/a de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almuñécar, publicadas en el B.O.P número 166, de 1 de septiembre de 2023,

Visto informe de la Técnico de Gestión Administrativa de fecha 28 de noviembre de 2023, que se transcribe a continuación:

«ANTECEDENTES

PRIMERO. En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada n.º 196 de 13 de octubre de 2021 se publica la Oferta de Empleo Público 2021 de este Ayuntamiento, en la que se incluye: *«Subgrupo A2. Denominación: Técnico/a de Medio Ambiente. Número de plazas 1. Concurso-Oposición libre.»*

SEGUNDO. Por la Junta de Gobierno Local, reunida el 12 de julio de 2023, se aprueban las bases que han de regir la provisión de 1 plaza de Técnico de Medio Ambiente (A2) como funcionario de carrera, publicadas en el B.O.P. número 166, de 1 de septiembre de 2023.

TERCERO. Con fecha 7 de septiembre de 2023, tiene entrada solicitud de ampliación de información de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada, mediante la cual se solicitaba la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Entidad Local, en la que figuren los requisitos previstos en ella para acceder a la plaza de Técnico/a de Medio Ambiente, de titulación u otros específicos como el permiso de conducir tipo B1 (art. 74 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), solicitud que fue contestada mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2023.

CUARTO. El 9 de octubre de 2023, tiene entrada requerimiento con número de registro 2023-E-RC-8341 de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada, en el que se dice:

«La relación de puestos de trabajo (RPT) es un instrumento técnico de ordenación del personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de los servicios, mediante el que se determinan las necesidades de personal, se definen los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y se clasifican cada uno de ellos, fundamentando su obligatoriedad en el artículo 74 del TREBEP, en la Ley de Bases de Régimen Local y en varias sentencias de distintos tribunales. En el concreto ámbito de la administración local los art. 90.2 de la LRRL y 126.4 del RDL 781/1986 de 18 de abril establecen la obligación de las entidades locales de formar la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización.»

La jurisprudencia ha venido perfilando la regulación de las relaciones de puestos de trabajo y las potestades de la Administración sobre ellas, en el sentido de que son el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración -sea la estatal, sea la autonómica, sea la local- la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. La plantilla determina el número de efectivos, mientras que la RPT «debe crear el puesto de trabajo, definirlo, determinar los requisitos para su provisión y la forma de la misma» (STSJ de Asturias de 20-12-2007). La oferta de empleo no subsana la ausencia de RPT, ya que «sin RPT no es posible aprobar la oferta de empleo». La STS 25/6/2008 precisó que la RPT es presupuesto previo de la oferta de empleo, aunque no existe obligación de ofertar todas las vacantes de la relación, y entiende que "tal exigencia no cuenta con excepción legal alguna", sin que pueda suplirse su inexistencia por la vía de convocatorias individualizadas o generales al reservarse a las RPT las características de los puestos de trabajo ofrecidos. Igualmente entiende que su inexistencia impide saber, si para tales plazas, se exigen los requisitos adecuados.

Considerando la normativa precedente, y toda vez que las RPT resultan ser instrumento de ordenación capital de los recursos humanos de las administraciones públicas que, como ha manifestado nuestra jurisprudencia, garantizan la seguridad jurídica y "evitan la improvisación e irracionalidad de las dotaciones de plazas públicas", resulta incorrecta la convocatoria por concurso-oposición de la plaza de Técnico/a de Medio Ambiente incluida en la plantilla de personal que no ha sido integrada en la correspondiente RPT vigente, no siendo, por tanto, admisible la pretendida equiparación con el puesto de Ingeniero Agrónomo que figura en ella, como tampoco el requisito específico de estar en posesión del permiso de conducir tipo B1 o B. El Estatuto de Autonomía, artículo 60.1, así como la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su artículo 56, autorizan a esta Comunidad Autónoma para someter a control jurisdiccional los actos y disposiciones de las entidades locales cuando considere que pudieran vulnerar el ordenamiento jurídico, menoscabar sus competencias, interferir en su ejercicio o exceder de las mismas, así como para requerir de aquellas su modificación o anulación, posibilidad igualmente contemplada en la normativa básica estatal, artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, artículo 215.

La competencia para formular el requerimiento en el ámbito de esta Comunidad Autónoma está asignada a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno, por aplicación tanto del artículo 37.1 e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía como del artículo 7 del Decreto 41/2008, de 12 de febrero, que regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.

A la vista de lo anterior, y en uso de esas facultades legales, estimando que las bases citadas pudieran vulnerar la normativa citada, le requiero para que en el plazo de UN MES a contar desde la notificación de este requerimiento se anulen las Bases de la convocatoria citada, debiendo notificar (dentro del mismo plazo) la aceptación expresa del presente, entendiendo en caso contrario que, transcurrido aquel, quedaría abierta la vía para su impugnación jurisdiccional, si procede.»

INFORME

PRIMERO. La naturaleza jurídica de la resolución que aprueba las bases de la convocatoria es la de un acto administrativo general dirigido a un número indeterminado de personas, sin que el contenido de la convocatoria innove ordenamiento jurídico y con la finalidad exclusiva de regular un proceso selectivo particular, que se consume con su terminación. Por su

tratamiento como acto administrativo, las bases de la convocatoria, una vez publicadas, sólo se pueden modificar o anular con sujeción estricta a las normas de procedimiento administrativo, según se dispone en el artículo 15.5 del RGIPPT: «5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Las bases sólo se pueden modificar o anular por la vía de la revisión de los actos administrativos, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo concurrir alguna causa de nulidad de pleno de las previstas en el artículo 47.1 de la LPAC para poder incoar un procedimiento de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de las bases.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.

SEGUNDO. El puesto de Técnico de Medio Ambiente figura adscrita a la plaza F152 en la Plantilla y en la Oferta de Empleo Público desde el año 2021. La Relación de Puesto de Trabajo, vigente desde el año 2002, se encuentra en proceso de revisión desde 2017, sin que se llegase a producir la aprobación del puesto de Técnico de Medio Ambiente coincidente con la modificación de la Plantilla.

TERCERO. De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, respondiendo a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Así mismo, formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, recogida en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y que dispone que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

Por tanto, definimos la plantilla como el instrumento cuantitativo en el que se relaciona de manera detallada las plazas y titulares de las mismas, y la relación de puestos de trabajo como el instrumento organizativo mediante el cual se "diseña" el modelo de organización y estructura interna de la Corporación a través del conjunto de puestos de trabajo. El concreto puesto de trabajo se adquiere una vez obtenida la plaza que será objeto de la correspondiente Oferta de Empleo Público, de acuerdo con la correspondiente asignación presupuestaria.

En distintos pronunciamientos dictados por el TS, se afirma que la plantilla es una manifestación de la potestad organizativa de la Administración, y que *«su conexión con el presupuesto anual, deriva de que aquella no es sino una partida de éstos, respondiendo su interrelación a la finalidad de que todos los puestos de trabajo cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria, pudiendo la plantilla prever un número de funcionarios menor que el establecido en la RPT, pero no puede*

contradecir las previsiones de la RPT en cuanto al contenido, naturaleza y número máximo de plazas, pues la RPT, en estos aspectos, vincula a la plantilla». Es decir, pueden existir más puestos de trabajo en la RPT que plazas en la plantilla, pero no a la inversa, y todas las plazas deben quedar adscritas a un puesto de trabajo recogido en la RPT.

Por todo lo expuesto, y salvo mejor criterio, se PROPONE:

PRIMERO. Aceptar el requerimiento realizado por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Proceder a la anulación de las bases Reguladoras de las Pruebas Selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso-oposición libre, 1 plaza de Técnico/a de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almuñécar, publicadas en el B.O.P número 166, de 1 de septiembre de 2023.

TERCERO. Dar traslado de la presente resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía para su conocimiento y efectos.

CUARTO. Publicar el extracto del acuerdo de anulación de las bases en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

QUINTO. Dar traslado de la presente al Departamento de Recursos Humanos y Personal.
Este es nuestro informe, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundamentado en derecho.»

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO. Aceptar el requerimiento realizado por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Proceder a la anulación de las bases Reguladoras de las Pruebas Selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso-oposición libre, 1 plaza de Técnico/a de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almuñécar, publicadas en el B.O.P número 166, de 1 de septiembre de 2023.

TERCERO. Dar traslado de la presente resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía para su conocimiento y efectos.

CUARTO. Publicar el extracto del acuerdo de anulación de las bases en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

QUINTO. Dar traslado de la presente al Departamento de Recursos Humanos y Personal.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aceptar el requerimiento realizado por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Proceder a la anulación de las bases Reguladoras de las Pruebas Selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso-oposición libre, 1 plaza de Técnico/a de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almuñécar, publicadas en el B.O.P número 166, de 1 de septiembre de 2023.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía para su conocimiento y efectos.

CUARTO. Publicar un extracto del presente acuerdo de anulación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

QUINTO. Dar traslado de la presente al Departamento de Recursos Humanos y Personal.

11º.- Expediente 5077/2021; Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Don XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, siguiente:

"De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 5077/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2021-E-RE-3588 de fecha 07/05/2021, por D^a. XXXX en representación de D. XXXX, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

..... Que el pasado día 18 de Septiembre, sobre las 15:00 h aproximadamente, mi patrocinado conducía y circulaba acompañado con Dña. XXXX con NIE XXXX , con su motocicleta, marca Gilera, Modelo Nexus 300, Matricula XXXX por la Avda. Marina del Este, concretamente en C/La Raqueta junto a Hotel Best Alcazar de la Herradura (Granada)"

...con motivo de la existencia de unos desperfectos en la vía pública, socavón / anomalías y, pese a que circulaba a escasísima velocidad y adecuado en todo momento su conducción a las circunstancias del momento (coches estacionados a la derecha de la circulación de la motocicleta) provocó la caída de la motocicleta que conducía mi patrocinado, caída en la que el Sr. XXXX junto con su acompañante acabaron tirados en el suelo. Hemos de decir que dicha caída provocada por los socavones / anomalías de la vía pública desgraciadamente acabo ocasionando al Sr. XXXX importantes lesiones que dieron lugar a su inmediato traslado en ambulancia al hospital de Motril."

Acompaña a dicha solicitud presentada:

- Informe de la Policía Local
- Fotografías del lugar tomadas de Google Maps
- Informes Médicos
- Informe pericial de la motocicleta con una valoración total de los daños materiales de 639,04€



(Fotografías aportadas por el interesado)

SEGUNDO: Con fecha 25/05/2022 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-1835 de admisión a trámite, notificándose en esa misma fecha.

TERCERO: Con fecha 25/05/2022 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada.

CUARTO: Con fecha 02/06/2022 se presenta instancia por la parte interesada con número de registro de entrada 2022-E-RE-5135 aportando documentación a efectos de subsanación de la solicitud.

QUINTO: Con fecha 23/08/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 28/08/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. El técnico que informa no ha tenido conocimiento de los hechos hasta que no se le ha requerido el presente informe.

2. Que existen expedientes de sucesos similares, en concreto el 6064/2019 y 1069/2018, ambos con Resolución desestimatoria.

3. El vial denominado Calle Raqueta, se corresponde con el vial N° 110 del Planeamiento vigente, formando parte del ámbito de la Comunidad Punta de La Mona - Los Berengueles.

4. Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles la responsable de su mantenimiento.

Lo que se informa para su conocimiento."

SEXTO: Con fecha 28/08/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 05/09/2023 y mediante instancia con número de registro de entrada 2023-E-RE-9382, se presentan por el interesado las siguientes alegaciones:

"PRIMERO.- Esta parte discrepa con el informe emitido por el ingeniero de obras publicas dictado en el expediente arriba referenciado, ya que como se expuso en la reclamación inicial:

1.-Existencia del socavón/ anomalías en la vía pública. Recogido y descrito en Atestado Policial; aportadas diversas fotos; existencia de testigo presencial y personalmente involucrada en el accidente.

2.-Ubicación del socavón/ anomalía en vía pública. - Está perfectamente identificado por las fotografías (DOC. n° 2 aportado en la reclamación) y en el propio informe de la Policía Local (DOC. N°1 aportado en la reclamación inicial) y en el reportaje fotográfico que se adjunta al mismo.

3.-Dinámica del accidente. - Como se acaba de exponer el accidente se produce cuando mi patrocinado y su acompañante circulaban correctamente y en escasa velocidad por la citada vía cuando, de forma inevitable sobrepasaron el socavón / anomalía conllevando la perdida de control de la motocicleta, provocando su caída al suelo . Es evidente que no existe exceso de velocidad, ni dato alguno que indique que el Sr. XXXX no circulara de forma correcta.

El motivo de por qué la motocicleta circulaba más pegada al lado izquierdo de la vía que a su derecha o en el propio interior de esta, hemos de tener en cuenta que había coches aparcados a lo largo de toda la parte derecha de la vía y que dichos socavones/ anomalías se encuentra en la parte curva de la calzada. Un socavón o anomalía en un lugar de la calzada, próximo a una leve curva, por el que han de transitar vehículos, entre ellos motocicletas, es evidente que representa un peligro real y objetivo de choque o tropiezo o pérdida de control con el mismo, con la consiguiente caída en el caso de tales vehículos.

El conductor de un vehículo no tiene la obligación de estar pendiente de la posible existencia de este tipo de desperfectos en la calzada, susceptibles de producir un accidente, ni la de andar sorteando obstáculos en la vía pública -con el consiguiente riesgo para la circulación de otros vehículos y para las personas-, sino cumplir con las normas que regulan la conducción de un vehículo de motor.

En todo caso, el socavón/ anomalía o desperfecto no debía estar allí, por lo que reiteramos que la víctima únicamente debía respetar la establecida para la vía o la adecuada a sus circunstancias, entre las que, desde luego, no cabe incluir el que exista un desperfecto susceptible de provocar un accidente. Tampoco puede afirmarse con rotundidad que de haberse fijado atentamente en el estado de la calzada hubiera evitado la perdida de control provocada por el estado de la calzada y, la posterior caída, toda vez que el socavón estaba en su zona de paso.

En definitiva, el estado de la vía ha originado un riesgo que no es el inherente a su utilización, sino que ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. Dicho criterio de los estándares se ha aplicado en reiterada jurisprudencia, y viene siendo utilizado para resolver en asuntos como el que nos ocupa en que existe un desperfecto en la vía que ha dado lugar a la causación de un accidente, y, por consiguiente, a los daños reclamados.

Pues bien, el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado de la calzada. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2) y 26.1 a) de la ley Reguladora de las Bases del Régimen Local existe un título de imputación claro que se enmarca en la competencia municipal en materia de

pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, que ha de ejercerse con total exigencia para asegurar la seguridad de los usuarios.

Esta falta de atención y cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las vías, calles y paseos públicos ya ha sido apreciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de Noviembre de 1994 EDJ 1994/9431 y de 22 de Diciembre de 1994 EDJ1994/10495) como constitutiva de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento pues las Entidades Locales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten obstáculos a la normal circulación y agujeros, depósitos de arena u otros materiales sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Almuñécar de su obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad hizo que D. XXXX perdiese el control de su motocicleta, llegando a provocar la caída del mismo y , por consiguiente, un perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar.

REITERAMOS QUE, LAS ENTIDADES LOCALES TIENEN LA OBLIGACIÓN INEXCUSABLE DE MANTENER LAS VIAS PUBLICAS EN CONDICIONES TALES PARA LA SEGURIDAD DE QUIENES LAS UTILIZAN, LO QUE NO TIENE CABIDA ES DERIVAR LA RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE UNA VIA PÚBLICA A UNA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS COMO ES LA " COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PUNTA DE LA MONA- BERENGUELES" YA QUE NO ESTAMOS ANTE UNA ZONA RESIDENCIAL PRIVADA CON ACCESO SOLO A RESIDENTES.

A la vista de lo anteriormente expuesto, en términos generales, el Ayuntamiento sí tiene responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por una caída que traiga causa del mal estado de las vías y, consiguientemente, deberá indemnizar al perjudicado. No obstante, debe tenerse en cuenta que deberá estarse al caso en concreto, debiendo acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el mal estado de la vía.

En definitiva, el estado de la vía ha originado un riesgo que no es el inherente a su utilización, sino que ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. Dicho criterio de los estándares se ha aplicado en reiterada jurisprudencia, y viene siendo utilizado para resolver en asuntos como el que nos ocupa en que existe un desperfecto en la vía que ha dado lugar a la causación de un accidente, y, por consiguiente, a los daños reclamados.

SEGUNDO.- INFORME CARENTE DE INFORMACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

Si observamos el informe emitido por el ingeniero de obras públicas, NO CONSTA EN NINGÚN MOMENTO SI LA VÍA SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SI EXISTEN O NO SOCAVONES, DESPERFECTOS O ANOMALIAS QUE IMPIDAN SU NORMAL FUNCIONAMIENTO POR PARTE DE LOS USUARIOS DE LA VIA .

La cuestión principal que se debería haber hecho constar en su informe es el estado de la vía pública en el momento del accidente. Pues bien, dicho informe simplemente hace referencia a que constan expedientes similares de 2019 y 2018 que han sido desestimados y que la vía forma parte de la comunidad de propietarios punta de la mona. Por lo tanto, estamos ante un informe banal, carente de cualquier tipo de información o comprobación de las pruebas aportadas por esta parte que pueda esclarecer lo ocurrido.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que se tenga por presentado el presente escrito de alegaciones dentro del plazo conferido para ello y, tras los trámites oportunos se dicte resolución por el que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, cuyo título de imputación es su deber de conservar las vías públicas de su titularidad en las adecuadas condiciones de seguridad, en virtud de las competencias que sobre este servicio le están legalmente

atribuidas (artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).”

OCTAVO: A la vista de las alegaciones presentadas por el interesado, con fecha 05/09/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería respecto a las mismas, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 06/09/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Que este facultativo se ratifica en todos los puntos de su informe anterior

2. Que se reitera que este vial no consta a estos servicios técnicos que estuviese recepcionado por el Ayuntamiento de Almuñécar en la fecha del suceso reclamado (18/09/2020), por lo tanto, el deber de mantenimiento no recae en esta Administración.”

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormales indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por el interesado se ha aportado junto con su solicitud un informe pericial de daños materiales por importe de 639,04 euros y junto con una valoración realizada de las lesiones temporales, solicita una indemnización total de 7.870,30€ más los intereses legales que se hubieran devengado.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin

intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Como ya se ha indicado, en este punto debemos traer a colación el hecho de que la carga de la prueba corresponde al reclamante, debiendo este aportar las pruebas inequívocas de que el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

A este respecto, nuestro Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Tal y como se afirma en el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas:

"...3. El vial denominado Calle Raqueta, se corresponde con el vial N° 110 del Planeamiento vigente, formando parte del ámbito de la Comunidad Punta de La Mona - Los Berengueles.

4. Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles la responsable de su mantenimiento."

Al respecto de la inactividad de la Administración, y como ha establecido la Sentencia de 23 de abril de 2004 (RJ 2004, 2551), se estimará improcedente la pretensión de indemnización cuando la actividad omitida no era de su competencia, y en el mismo sentido la Sentencia de 29 de junio de 2002 (RJ 2002, 7981), el daño ha de ser imputable a la Administración, siendo imprescindible que exista un título que justifique la obligación de indemnizar.

Y en los mismos términos, la Sentencia de 23 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4220) dice que es imprescindible que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, no procediendo si es ajena, Sentencia de 29 de abril de 2004 (RJ 2004, 2657).

Con respecto al defectuoso estado o mantenimiento de las vías públicas y falta de vigilancia, debe partirse siempre de que el hecho se haya producido dentro de la vía pública y no fuera. (Sentencia de 2 de junio de 2008 (RJ 2008, 3404))

Así, este Ayuntamiento ya ha obtenido pronunciamiento de los tribunales en un caso similar de caída en una vía no recepcionada por el Ayuntamiento, en este sentido el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Granada en sentencia número 305/16 de 5 de julio de 2016, en su fundamento jurídico cuarto establece:

"CUARTO. La resolución recurrida rechaza la responsabilidad de la Administración demandada porque según el informe del Ingeniero Municipal, no ha recepcionado las obras de la urbanización donde sucedió el siniestro, de forma que la actividad de mantenimiento omitida no es de competencia municipal, y por tanto no existe relación de causalidad con la actuación administrativa. En efecto, el informe del encargado de mantenimiento del Ayuntamiento afirma que la Administración municipal no realiza ninguna actuación de mantenimiento de la pavimentación de la urbanización, y lo único que se ha venido haciendo es el cambio de bombillas de las farolas que se encuentran fundidas. Al visitar la zona se ha podido observar que la grieta de la acera ha sido rellenada de conglomerado asfáltico por el personal de mantenimiento de la citada urbanización (folio 45). Por otra parte, se informa que una vez examinados los expedientes de obras de la Urbanización Cármenes del Mar no existe documento de recepción de la pavimentación de dichas obras, por lo que no consta que los viales hayan sido recepcionados por el Ayuntamiento (folio 47). Esto hace que los razonamientos argumentados por la Administración demandada sean correctos, a lo que se añade el hecho de que diversos agentes de la construcción de la urbanización hayan sido declarados responsables del estado nefasto de la misma por la sentencia aportada con la contestación del Ayuntamiento, lo que excluye cualquier relación de causalidad con la actuación municipal, que no es responsable ni del estado ni del mantenimiento del vial."

CUARTO: Dejando a un lado lo recogido y ratificado en el informe del Ingeniero de Obras Públicas en referencia a la no recepción de la vía objeto del presente expediente a fecha en la que ocurrió el siniestro, 18 de septiembre de 2020, y no correspondiendo el mantenimiento de la misma al Ayuntamiento en dicha fecha, y con el ánimo de dejar mayor constancia del caso en el expediente, se procede a analizar las circunstancias del mismo respecto a la debida pericia en la circulación del ciclomotor por el reclamante respecto de las irregularidades que se indican como causas del accidente, puesto que, también es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (STS de 19 de junio de 2007, recurso número 1231/2003, entre otras muchas).

En el presente caso nos encontramos con la caída de un ciclomotor en una vía en pendiente y en sentido descendiente.

Conviene recordar la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos, de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado.

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Siguiendo la misma línea, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 670/2017, indica:

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado."

Y el Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

[...]

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Además, en el presente caso, debemos tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuyo artículo 21, límites de velocidad recoge la obligación del conductor de tener en cuenta las "características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Así el reclamante debió adecuar su conducción a la calzada llegando incluso a detener el vehículo si fuese necesario.

En la misma línea, el Consejo Consultivo de Andalucía marca la mira en el hecho de corresponder al conductor una circulación responsable, adecuada a la vía, y minorando la velocidad hasta el punto de deber detener el vehículo si existen circunstancias en la vía que puedan denotar peligro.

- El Dictamen número 213/2020:

"El reclamante expone que sufrió una caída en la calle Pintor Ramírez, confluencia con la calle Canalejas, de la localidad de Arjona, el 18 de agosto de 2018, cuando circulaba con su ciclomotor. Celebrándose al mismo tiempo la fiesta del agua, afirma que al conducir por la pendiente de la calle, el reguero de agua que discurría desde la zona superior hizo que patinase el vehículo. A ello se une, afirma, la existencia de una tapa de alcantarilla rebajada respecto al nivel de la calzada. Como consecuencia de la caída sufrió la fractura del tobillo izquierdo, solicitando una indemnización de 43.586,02 euros.

El relato ha sido confirmado por un testigo, de modo que debemos considerar probado el modo en el que se produjo el accidente del ciclomotor.

Por otro lado, el examen de las imágenes del lugar nos hace concluir que se trata ciertamente de una vía en pendiente acusada y curvada, lo cual obviamente impone la obligación de adoptar una precaución en la conducción de una motocicleta o ciclomotor superior a cuando se circula por una vía estable en su nivelación.

A ello se ha de añadir que la celebración de la fiesta del agua en el nivel superior al que se circulaba (en una plaza pública según puede apreciarse) era evidente y necesariamente conocida por el reclamante. Coincide este Órgano en la argumentación contenida en el informe de la Policía Local de Arjona cuando indica que "según se tiene conocimiento, la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez como consecuencia del agua o calzada mojada. Encontrándose el imbornal a cinco o seis metros de distancia de la corriente de agua. Dicho imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada para recoger las aguas pluviales que bajan por la calle Canalejas, y aminorar la riada que se uniría con la calle Pintor Ramírez.....por tanto, se entiende, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez. La cual tiene un desnivel del 14%, siendo el sentido de la circulación del reclamante, descendente. Y que circuló al menos con el ciclomotor, antes de la caída, 76 metros con conocimiento y percepción, de la calzada mojada y el agua que pudiera bajar. Por lo cual, no cabe, que la apreciación del reguero de agua en la conducción, fuese de forma imprevista o intempestiva. Que la visibilidad era muy buena, dado el día y hora en que ocurrió. Con estas condiciones perfectamente se podía haber adaptado la conducción del ciclomotor a las circunstancias que se daban en vía. Teniendo en cuenta que la cantidad de agua que bajaba, era el caudal que podía salir de una manguera doméstica de 15 milímetros de luz, con una presión baja-media, para no infligir molestias entre los niños, y no una gran cantidad de agua. Dándose las condiciones o circunstancias similares a un día de lluvia escasa".

Se añade en dicho informe que "en cuanto a la tapa de alcantarillado o imbornal, como se puede observar en la fotos número 4,5,6, no se encuentra ubicada en la calle Pintor Ramírez, sino en la calle Canalejas, y a unos cinco o seis metros de por donde debía correr el reguero de agua. Teniendo en cuenta, según se ha tenido conocimiento por gestiones practicadas, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez, no es de recibo traer a colación la injerencia, en el caso que nos ocupa: el relieve, forma, construcción o fisonomía del citado imbornal, y su contribución a la caída del conductor. Pero aun así, como se ha dicho anteriormente, es cierto que el imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada, algo más acentuado en la parte de la pendiente ascendente, con el fin de encauzar las aguas pluviales y recoger las máximas posibles, y evitar que lleguen, dentro de lo posible, a la calle Pintor Ramírez. Como se puede ver en la foto número 7".

Las imágenes referidas en el informe son ilustrativas y corroboran los argumentos en él contenidos, pudiendo concluirse que una impericia a la

hora de conducir o la omisión de una precaución exigible con arreglo a las circunstancias en las que se circulaba, ocasionaron la caída, sin que con la celebración de la fiesta popular del agua se crease un riesgo superior o extraordinario al correspondiente a un día de lluvia moderada.

No podemos, por tanto, apreciar la necesaria relación causal entre el daño y la actividad administrativa a la que se le imputa.”

- El Dictamen 522/2015:

“El reclamante sufrió una caída con su motocicleta el 6 de septiembre de 2013, achacando la misma a la existencia de agua sobre la calzada, procedente del riego de la zona ajardinada colindante.

Pero de su propia declaración, reflejada en las diligencias extendidas por la Policía Local, se constata que fue una inadecuada conducción de la motocicleta lo que dio lugar a la caída. En efecto, en el atestado policial se hace constar la declaración del propio conductor, solicitante ahora de la indemnización, en la que manifiesta “Que el día 6 de septiembre de 2013 cuando me dirigía al trabajo en moto, estando parado en el semáforo y al poner en marcha ésta patinó en una mancha de agua, derrapando la rueda trasera, al intentar apoyar la pierna ésta resbaló mal posicionando el pie, lo que me dio lugar a una luxación de rótula con ruptura de ligamentos, fractura de tibia y menisco, lo que me produjo inmovilidad, que hizo necesaria la llamada de ambulancia tras ayudado por la Policía Local, otros transeúntes, me desplazó a Torrecárdenas”.

La descripción del modo en que se produjo la caída evidencia que nos encontramos en un día del año con suficiente claridad o iluminación natural, a una hora temprana, y que el conductor de la motocicleta paró en un semáforo. A la vista se encontraba la mancha de agua que pudiera haberse formado, y es precisamente cuando se introduce la primera marcha para iniciar el movimiento del vehículo, cuando éste derrapa, lo cual es signo de una aceleración inadecuada, hasta el punto de haber hecho patinar la rueda de tracción, la trasera, que en lugar de agarrar sobre el firme mojado (lo cual se realiza sin problema cuando el día es lluvioso y la calzada se encuentra mojada), patinó sobre el mismo.

En resumen, una imprudente conducción de un vehículo de dos ruedas, sujeto a una mayor inestabilidad que cualquier automóvil de cuatro ruedas, fue la conducta motivadora de la caída, lo cual impide que podamos apreciar la ineludible relación que ha de existir entre el daño y la prestación del servicio público.”

- El Dictamen 41/2015:

“En el presente caso, el reclamante atribuye la causa del accidente de circulación sufrido a la pérdida de adherencia de su motocicleta con el asfalto como consecuencia de un gran charco de agua vertida sobre la calzada por los aspersores que regaban la zona ajardinada de la mediana, los cuales se encontraban defectuosamente orientados y lanzaban el agua a la calzada, sin que existiera señalización alguna del evidente peligro existente.

Como punto de partida, no queda acreditado en el expediente que precisamente el motivo invocado fuera la causa del accidente. Como bien indica el reclamante, tampoco queda acreditado que el conductor de la motocicleta circulara a una velocidad inadecuada.

»Consultados los archivos de este Servicio, no consta ninguna incidencia sobre anomalías en el riego de dichas jardineras en los días posteriores al de la caída (ni aviso de la Policía Local, ni parte de reparación de los fontaneros); instalación de riego que es mantenida y regularmente por operarios de Parques y Jardines.»

Tampoco figura en el atestado levantado por la Policía Municipal, como dice por el reclamante, que fue el mal estado del riego la causa del accidente ni que el riego por aspersión funcionara mal. Lo único que se hace constar es que la vía se encontraba mojada por el riego y que el conductor del vehículo perdió el control de la motocicleta y posteriormente cayó sobre la calzada. Sin embargo, consta en el expediente en informe

emitido sobre el particular que el riego de las jardineras de ese lugar no sufría anomalía alguna ya que no hubo aviso de la Policía Local ni parte de reparación de los fontaneros, la instalación de riego es mantenida regularmente por operarios de Parques y Jardines y funcionaba correctamente. Se trataba, como se refleja en el atestado, de una vía con buena visibilidad, siendo de noche con iluminación cuando se produjo el accidente. Por tanto, el hecho de estar la vía mojada no constituía por sí mismo un riesgo ni causa suficiente para producir accidentes. Si la víctima hubiera observado las precauciones necesarias, por otro lado, exigidas por el artículo 46 de Real Decreto 1428/2003 Reglamento General de Circulación ("se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente ... al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía"), atendiendo al estado de la vía del cual pudo percatarse perfectamente de haber tenido unos mínimos deberes de cuidado y atención, el accidente no se habría producido.

En definitiva, por los motivos expuestos, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a consulta no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el accidente de circulación sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que procede la desestimación de la reclamación como se hace en la propuesta de resolución."

- El Dictamen 374/2011:

"A la vista de tales circunstancias, este Consejo entiende que, aún admitiendo que la calzada estuviera mojada, la mera existencia del agua no implica por sí sola la causación del accidente. En efecto, el testigo ocular del accidente manifiesta que éste se produjo como consecuencia de una frenada brusca. De esta forma, vistas las características de la vía, el agua que presumiblemente cae al regar las jardineras difícilmente podría provocar un accidente si se conduce con la prudencia necesaria, a la velocidad adecuada y adaptando la conducción a las características de la vía.

En este orden de cosas, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1) y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Asimismo, el art. 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía."

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, ya que como se ha indicado, a la fecha en que se produjo el accidente, el Ayuntamiento no había recepcionado la vía, y tal y como ya estableció para un caso similar a este el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Granada (en sentencia número 305/16 de 5 de julio de 2016), la actividad de mantenimiento omitida no es de competencia municipal.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al mal estado de la vía situada en una calle de propiedad privada, no produciéndose la responsabilidad por mantenimiento de la vía ni vigilancia, se PROPONE:

PRIMERO. No reconocer a D. XXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída al suelo con su ciclomotor en la calle La Raqueta de La Herradura (Almuñécar), no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el reconocimiento a D. XXXX el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída al suelo con su ciclomotor en la calle La Raqueta de La Herradura (Almuñécar), no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

12°.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,